

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 32/2025**

Medidas Cautelares No. 334-25

**Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela**

5 de abril de 2025

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 25 de marzo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la ONG Foro Penal (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Yevhenii Petrovich Trush, de nacionalidad ucraniana (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el 20 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario fue detenido en la oficina de migración del Puente Simón Bolívar, y desde allí agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) lo subieron a un vehículo negro y se lo llevaron sin dar ninguna explicación. Desde entonces, su paradero es desconocido.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información al Estado el 27 de marzo de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante proporcionó información adicional el día 28 de marzo de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria. En particular, i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos o indicar la razón por la que no lo ha hecho, si no ha comparecido ante un tribunal; iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; v. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos; vi. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; vii. informe si se han adoptado ajustes razonables y apoyos específicos para el ejercicio de sus derechos, incluyendo ajustes que pueda requerir por la neurodivergencia que la parte solicitante indica que el beneficiario padece; y viii. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Yevhenii Petrovich Trush es un estudiante de nacionalidad ucraniana. Él es identificado como neurodivergente debido a que se encuentra dentro del espectro autista al tener síndrome de

asperger. El 20 de octubre de 2024, mientras solicitaba información para obtener refugio en la oficina de migración del Puente Simón Bolívar, Venezuela, le habrían quitado su pasaporte y luego fue enviado con funcionarios de la policía hasta la oficina de migración del puente binacional Atanasio Girardot “Las Tienditas”, bajo la excusa de que le iban a hacer una entrevista. En ese lugar, él fue llevado a una oficina donde le quitaron su celular y su *powerbank*. Luego, agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) le habrían hecho preguntas como su nombre, a qué se dedica y su profesión. Con posterioridad, el propuesto beneficiario fue separado de su novia y de su suegra. Los agentes tomaron sus maletas, documentos de identidad y demás pertenencias personales. Luego, lo subieron en un vehículo color negro y se lo llevaron sin explicación alguna. Desde entonces, su paradero es desconocido. La parte solicitante considera que la detención es arbitraria y que se trata de una desaparición forzada.

5. El 24 de octubre de 2024, la suegra del propuesto beneficiario recibió notas de voz a través de *WhatsApp* de un individuo que se identificó como defensor público. Esta persona afirmó que el propuesto beneficiario estaba detenido en la sede del DGCIM en Caracas y que sería trasladado a otro centro de detención. El 25 de octubre de 2024, la suegra del propuesto beneficiario acudió a la sede del DGCIM en Caracas para verificar la información, pero los funcionarios negaron tenerlo bajo custodia y a proporcionar datos sobre su paradero.

6. La novia y la suegra trataron de localizarlo en los diferentes organismos policiales, Fiscalía y Defensoría del Pueblo del estado Táchira, sin lograr ubicarlo. Precisarón que el 21, 22 y 23 octubre de 2024 acudieron a la Oficina de Migración del Puente Binacional Atanasio Girardot, Estado Táchira; el 23 de octubre de 2024 se apersonaron a la oficina de Migración del Puente Internacional Simón Bolívar / Interpol, Fiscalía y Defensoría del Pueblo del estado Táchira (sin respuesta); el 24 de octubre de 2024 fueron a la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) de San Cristóbal en Táchira; el 28 de octubre de 2024 asistieron a la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana de Caracas; el 29 de octubre al Consulado de Finlandia y Consulados de Alemania y Portugal (en estos dos últimos no fue atendida); y el 30 de octubre de 2024 se notificó al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En adición, el 19 de marzo de 2025, se reportó el caso de desaparición ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas. La parte solicitante indicó que, desde el 2 de noviembre de 2024, han acudido a la DGCIM ubicada en Boleíta (Caracas) cada dos días, y le han informado que él no estaba en dicho lugar.

7. Asimismo, han acudido en reiteradas ocasiones a diferentes centros de reclusión para indagar si el propuesto beneficiario se encuentra en estos centros detenido, y la respuesta ha sido siempre negativa. Por ejemplo: el 4, 13, 25 de febrero, y 2, 12, 18 y 27 de marzo de 2025 visitaron la sede de la DGCIM en Caracas; el 6 y 8, 18 de febrero de 2025 visitaron la sede del SEBIN en Caracas; y los días 8, 27 de febrero y 6 de marzo de 2025 realizaron la visita con familiares de presos a la cárcel Rodeo I.

8. La solicitud agregó que la detención del propuesto beneficiario viola su presunción de inocencia, además que no está asistido por sus abogados de confianza, ni se conoce si se le ha brindado la posibilidad de un traductor o intérprete oficial. La parte solicitante apuntó que enfrentan dificultades e impedimentos para obtener constancia escrita de las diligencias o solicitudes realizadas con el fin de conocer el paradero exacto de las personas desaparecidas. Señala que los funcionarios públicos se niegan a recibir escritos como *Hábeas Corpus* y denuncias, y que no emiten respuestas formales, limitándose a responder de forma oral. Expone que esta situación afecta el registro oficial de las acciones emprendidas.

9. Por fin, la parte solicitante aclaró que Ucrania no cuenta con Embajada en Venezuela, lo que incrementa la desprotección del propuesto beneficiario ante la falta de asistencia consular. Debido al conflicto armado entre Ucrania y Rusia y a la ausencia de una representación consular de Ucrania en Venezuela, la parte solicitante precisó que no ha sido posible obtener certificados médicos originales que avalen su condición. Advirtió que el propuesto beneficiario tiene una salud frágil, ya que las enfermedades estomacales son una condición frecuente en personas neurodivergentes y que puede sufrir graves perjuicios a su salud o su vida.

## **B. Respuesta del Estado**

10. La Comisión solicitó información al Estado el 27 de marzo de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>3</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

14. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998<sup>8</sup>, interpreta desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>9</sup>. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>10</sup>.

15. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>11</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

16. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>12</sup>, habiéndose

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>6</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

<sup>9</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

<sup>10</sup> CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>11</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>12</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

adoptado el "terror como herramienta de control social"<sup>13</sup>. En el marco de su 191° Período de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas.

17. Sumado a lo anterior, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión ha identificado que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto bajo el contexto actual del país. Por ejemplo, Alberto Trentini de nacionalidad italiana<sup>14</sup>, Nahuel Agustín Gallo de nacionalidad argentina<sup>15</sup>, Arley Danilo Espitia Lara de nacionalidad colombiana<sup>16</sup>, Jan Darmovzal de nacionalidad checa<sup>17</sup> y Lucas Jonas Hunter de nacionalidad francesa y estadounidense<sup>18</sup>.

18. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

19. Al revisar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en consideración que, desde el 20 de octubre de 2024, el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad por agentes del Estado de Venezuela, y a la fecha su paradero oficial es desconocido. Según la información disponible, la detención del propuesto beneficiario por parte de agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar Guardia Nacional Bolivariana ocurrió cuando él se acercó a la oficina de migración del Puente Simón Bolívar, Venezuela. A pesar de que buscaba información para solicitar refugio y exponer su situación particular, agentes estatales venezolanos le impidieron completar esta acción, siendo detenido y trasladado a otro lugar sin revisión judicial que lo avale. La Comisión entiende que no se brindó ningún tipo de explicación ante su novia y suegra que le estaban acompañando en ese momento.

20. Esta situación resulta seria, ya que, de acuerdo con la información proporcionada, no solo se le negó su derecho a ser informado sobre la posibilidad de tramitar una solicitud de refugio, sino que además fue sometido a una situación de indefensión, sin acceso a asistencia legal ni garantías para su seguridad. En ese sentido, la Comisión aprecia que las autoridades de Venezuela no han esclarecido su situación jurídica. Por ejemplo: las condiciones de su detención; el tipo penal por el que estaría siendo investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; si fue sometido a valoración médica tras su detención para saber cómo se encuentra; y el lugar exacto en el que se encontraría en la actualidad.

21. A lo anterior se suma que tampoco se han tomado acciones para garantizar una comunicación entre el propuesto beneficiario y el país del que es nacional, ahondado por la inexistencia de una embajada de su país en territorio de Venezuela, haciendo extensiva la imposibilidad de comunicación a sus familiares. Asimismo, se ha impedido que la familia de su pareja y abogados que se encuentran en Venezuela puedan brindarle apoyo o asistencia, de alguna forma. Cabe resaltar que el primer idioma del propuesto beneficiario no es el español, por lo que, de no haber accedido a un traductor o intérprete, tendría dificultades para comunicarse debidamente, tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos. En esa línea, resulta trascendente valorar que el propuesto beneficiario es una persona neurodivergente. Esto exige, de

<sup>13</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>14</sup> CIDH, [Resolución 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

<sup>15</sup> CIDH, [Resolución 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

<sup>16</sup> CIDH, [Resolución 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

<sup>17</sup> CIDH, [Resolución 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

<sup>18</sup> CIDH, [Resolución 27/25](#) Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

conformidad con el modelo social de la discapacidad, ajustes razonables para garantizar su acceso y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad<sup>19</sup>.

22. A la fecha, la Comisión tampoco dispone de información de que el propuesto beneficiario esté recibiendo acompañamiento médico, o que haya sido evaluado por especialistas bajo custodia del Estado. En ese sentido, se desconoce si el propuesto beneficiario cuenta con las garantías mínimas necesarias para proteger sus derechos fundamentales. Lo anterior, considerando que la parte solicitante ha alegado que él tendría un estado de salud frágil. Conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante resaltar que las personas privadas de la libertad con discapacidad enfrentan impactos diferenciados, empezando por barreras físicas, comunicativas, actitudinales y socioeconómicas que ponen en riesgo su capacidad de acceso a condiciones dignas de detención, tratamientos médicos especializados, u otros servicios fundamentales, acentuando así su vulnerabilidad<sup>20</sup>.

23. La Comisión también observa que, en los hechos, no existen mecanismos a nivel interno para solicitar protección a favor del propuesto beneficiario, considerando incluso que, cuando el propuesto beneficiario buscó obtener información sobre refugio ante la entidad estatal competente, no solo no recibió respuesta, sino que fue detenido. Posterior a dicha detención, la Comisión destaca que los familiares no tienen información oficial sobre su situación jurídica que les permita cuestionar las acciones adoptadas por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. Del mismo modo, a los abogados se les ha negado la recepción de denuncias, y no existiría respuesta formal ante las peticiones realizadas, ya que todas son de forma oral. La parte solicitante ha concurrido a diversos centros de reclusión, en forma reiterada, con miras a averiguar su paradero. Pese a todas las anteriores acciones, la Comisión entiende que el Estado ha continuado negándose a dar información oficial sobre la situación jurídica y el paradero del propuesto beneficiario.

24. En razón a todo lo expuesto, y mientras el Estado no proporcione respuesta sobre la situación del propuesto beneficiario, la Comisión estima que él permanece en total desprotección y en condiciones que podrían implicar una amenaza inminente a su vida e integridad personal.

25. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

26. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero o destino luego de su detención el 20 de octubre de 2024.

27. En lo que atiene al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario. Con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de sus familiares y abogados de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario a fin

<sup>19</sup> Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 423, párr. 85

<sup>20</sup> Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 207.

de dar con su paradero. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

28. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

29. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Yevhenii Petrovich Trush, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

30. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria. En particular,
  - i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
  - ii. precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos o indicar la razón por la que no lo ha hecho, si no ha comparecido ante un tribunal;
  - iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
  - iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir;
  - v. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos;
  - vi. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;
  - vii. informe si se han adoptado ajustes razonables y apoyos específicos para el ejercicio de sus derechos, incluyendo ajustes que pueda requerir por la neurodivergencia que la parte solicitante indica que el beneficiario padece; y
  - viii. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

---

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 5 de abril de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta